



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220120002400
Demandante: LUIS ÁNGEL CAICEDO RÍOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 DE OCTUBRE DE 2020, mediante el cual **DECLARÓ INFUNDADO** el recurso de revisión.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e65255c5f3c83c3ded77922429cb04517074e8f39739752d3c577ebe295c43c2

Documento generado en 07/06/2021 05:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Demandante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito del 24 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de ciento setenta y siete millones trescientos diecinueve mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$ 177.319.116), a través de auto del 24 de marzo de 2021, en él también se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago.

Vencido el término concedido, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- debe desplegar un trámite administrativo interno para el reconocimiento de las sumas aprobadas, sujeto a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, se ordenará al Presidente de COLPENSIONES que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

reconocimiento y ordenación del gasto de las sumas aprobadas, a favor de Ligia Emma Azuaje Richards, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.221.932.

Segundo: Cumplido el término concedido, **INGRESAR** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e73d013104f2b62257b70cac8a91c9552adcc49b49fc494ce911a04b1beb5f4

Documento generado en 07/06/2021 05:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037600
Demandante: GLADYS BERNAL BOSA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c104c8f1748f05258ff9280cb901da4c94195ea8e22dbb23033b068a0b52664f

Documento generado en 07/06/2021 05:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046000
Demandante: JOSÉ OMAR MONSALVE BOLAÑOS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 11 DE MARZO DE 2021, mediante el cual **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto por el cual declaró fundado el impedimento manifestado por el suscrito y por todos los Jueces Administrativos de Bogotá y **ORDENÓ** tramitar el impedimento conforme el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Técnico I, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito juez promovió demanda en contra de la Rama Judicial, con similares pretensiones a las aquí solicitadas, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, pero que a la fecha, no ha sido cumplida.

En ese orden de ideas, tanto mi cónyuge como el suscrito Juez, tenemos un interés directo en las resultas del proceso, y mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en la que se controvierte la misma cuestión jurídica que el asunto de la referencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma previamente transliterada, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, asumir el conocimiento del presente caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591b3c46cfba5308c58b6734a54bacf7edb8a921a0b624364a4b53679bf9ea5f

Documento generado en 07/06/2021 05:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050300
Demandante: DIANA PAOLA ACERO CORTÉS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 11 DE MARZO DE 2021, mediante el cual **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto por el cual declaró fundado el impedimento manifestado por el suscrito y por todos los Jueces Administrativos de Bogotá y **ORDENÓ** tramitar el impedimento conforme el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Técnico Investigador II, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito juez promovió demanda en contra de la Rama Judicial, con similares pretensiones a las aquí solicitadas, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, pero que a la fecha, no ha sido cumplida.

En ese orden de ideas, tanto mi cónyuge como el suscrito Juez, tenemos un interés directo en las resultas del proceso, y mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en la que se controvierte la misma cuestión jurídica que el asunto de la referencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, asumir el conocimiento del presente caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3892715ea752510acd0acc0c86700284ba7175b62f17b69ae841682833417c9e

Documento generado en 07/06/2021 05:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030000
Demandante: BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, a la reliquidación de sus cesantías definitivas y al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

27354f08f743b3d8ba8921cc480a4d8415889cf227e7e41d651b05c2e4b2ddc0

Documento generado en 07/06/2021 05:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035600
Demandante: LIGIA MARINA ORTEGA BERMÚDEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL y PRIMA ESPECIAL 30%

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 DE FEBRERO DE 2021, mediante el cual **RECHAZÓ** el trámite de impedimento presentado por este Despacho y **ORDENÓ** devolver el expediente para remitirlo al siguiente Juzgado en turno que no se considera impedido.

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, presentadas por la doctora Yolanda Leonor García Gil, en calidad de apoderada de Ligia Marina Ortega Bermúdez, se desprende que ella labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces de Circuito, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago, por un lado de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y por el otro, de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

En lo que concierne a la prima especial del 30%, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en el auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el tema, bajo los siguientes términos:

“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (…)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (…)

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (...). (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, por un lado, el 18 de diciembre de 2015, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación Nro. 25000234200020150646100 (litigio aún en trámite), solicitando el reconocimiento y pago indexado de la prima especial del 30%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, porque estas han sido liquidadas y pagadas con el 70% del salario y no con el 100%, como legalmente corresponde, dado que en los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional, con error se tomó el 30% del salario para imputarlo como prima especial; y por el otro lado, el 11 de julio de 2017, a través de otra apoderada judicial, promoví el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el radicado Nro. 11001333502720170024600, pretendiendo que la bonificación judicial sea considerada para todos los efectos como factor salarial, que ya cuenta con decisión judicial, pero que aún no ha sido cumplida.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales con los valores pagados a título de bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013; y la demanda de la referencia fue instaurada por la doctora Yolanda Leonor García Gil, quien también es mi apoderada judicial, y además, mi cónyuge, promovió demanda (aún en trámite) pretendiendo derechos conexos con la bonificación judicial, segundo tema que aquí se demanda.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta:

- (i) Que el suscrito Juez deprecia los mismos derechos rogados en este asunto.
- (ii) Que la apoderada judicial que actúa en este caso es la misma que me representa en el asunto con radicación Nro. 25000234200020150646100.
- (iii) Que mi cónyuge promovió demanda por derechos conexos con la bonificación judicial, que es un tema que se debate en este caso.
- (iv) Que es un deber absoluto de todo Juez, garantizar los principios de imparcialidad e independencia, como se dispone en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; por lo que sin duda alguna, debo declararme impedido para avocar y conocer el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma previamente transliterada, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juez que continúa en turno, de aquellos que no se han declarado impedidos para conocer del tema de la bonificación judicial cuando es demandada la Fiscalía General de la Nación, como así expresamente lo ordenó el *ad quem*, y de tal manera se logró determinar que el respectivo despacho corresponde al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, instancia a la que se remitirá la actuación para que resuelva de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, asuma el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, por mandato vigente entre el suscrito Juez y la apoderada judicial que actúa en el presente caso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cf50bd79b42a7a417c2d669574bfb22c369fc74f14b0f422d8cec81ee888d2

Documento generado en 07/06/2021 05:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009800
Demandante: RAFAEL DÍAZ RUEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE SUBSIDIO FAMILIAR EN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.938.909 y tarjeta profesional Nro. 17.019 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RAFAEL DÍAZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.045.876, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de nueve millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta y cinco pesos con ochenta centavos m/cte (\$ 9.669.085,80), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae10eb86041006911935f430e0f027a6798d25e958b7252809ce523542d7ea5

Documento generado en 07/06/2021 06:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011000
Demandante: HÉCTOR ADRIÁN CORREA MAZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: ASCENSO

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JULIO CÉSAR MINA BANGUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.471.435 y tarjeta profesional Nro. 240.904 del C. S. de la J. en representación de HÉCTOR ADRIÁN CORREA MAZO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.637.709, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veinte millones ochocientos veintiséis mil seiscientos ochenta y un pesos m/cte (\$ 20.826.681), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d6905fa8a421349bc2c6d009300519055e077fe5a8edf3866e63718cdfbcaa

Documento generado en 07/06/2021 05:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)ª.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011900
Demandante: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Controversia: NULIDAD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. El demandante, a través de escrito separado a la demanda, solicitó:

“solicito se decrete medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los siguientes actos administrativos:

La resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria de Gobierno de Bogotá.

La resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, emitida por el Señor Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual se resolvió recurso de apelación presentado contra la resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018.

La resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020, emitida por el Señor Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual se dispone ejecutar la sanción disciplinaria en contra del hoy demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En este mismo sentido debo decir que la presente medida cautelar deprecada, guarda clara y estrecha relación con las pretensiones de la demanda, conforme lo enseña el artículo 230 de este mismo Estatuto.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta cautela lo siguiente: “La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en, escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria.”.

Además siendo prácticos y realistas honorable Señor Juez, es claro que ante la fuerte carga de trabajo con que cuentan los Despachos Judiciales, estos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que generalmente terminan en segunda instancia, ante la inconformidad de la parte vencida en juicio, tardan un lapso promedio de 3 años (si es que no es superior en muchos casos) y por supuesto de no suspenderse los efectos de los actos demandados, en la práctica sería inane el presente medio de control, ya que mi mandante estaría sin poder laborar y

lógicamente sin percibir salario alguno durante este largo lapso de sanción y en el escenario de accederse a las pretensiones de la demanda, la nulidad de un acto que en la práctica ya estaría materializado y cumplido, lo único que podría decretar el operador judicial a manera de restablecimiento del derecho, sería el pago de los salarios dejados de percibir y el daño principal ya se habría causado al actor.

La explicación de la vulneración de las normas invocadas, se ha realizado de manera pormenorizada en la demanda y por razones de evitar ser repetitivo, no las transcribo nuevamente en este escrito separado a la demanda, pero solicito muy respetuosamente sean analizados para pronunciarse con respecto a esta cautela solicitada, ya que tales argumentos fundamentan igualmente la presente solicitud de medida cautelar.

No sobra mencionar honorable señor Juez, que ante la materialización momentánea y de pocos días, que se alcanzó a dar de esta sanción de suspensión del cargo, tuvimos que acudir de manera urgente y prioritaria al mecanismo legal de la acción de tutela, la cual por reparto le correspondió a la Honorable Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien dentro del radicado No. 11001410500120200005400, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados, observando que la competencia para conocer de esta demanda era la jurisdicción Contenciosa Administrativa y al establecer en este proceso constitucional, que de materializar estos actos administrativos se generaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo es, dejar momentáneamente sin trabajo a este funcionario público, por supuesto sin remuneración alguna, lo cual de no suspenderse estos actos hoy demandados, sería inminente ante la notificación de la resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020, mediante la cual se dispone ejecutar la sanción disciplinaria en contra de mi cliente; sin olvidar que la figura del perjuicio irremediable también es abordada por el artículo 231 del C.P.A.C.A. y que se debe tener en cuenta para dictar este tipo de medidas.

El Juez Constitucional en la acción de amparo acabada de mencionar consideró que separar de su cargo al Dr. AZUERO PERICLES, vulneraría su derecho al mínimo vital, configurándose así un perjuicio irremediable, ya que no cuenta con otro medio de subsistencia, apoyándose en las sentencias de la Corte T-1078 de 2005 y la SU-691 de 2017, esta última en lo que tiene que ver con las desvinculaciones de servidores públicos y su afectación a su derecho al mínimo vital.

Suspender a este funcionario, afectaría también a su hijo discapacitado de 32 años, CARLOS ALBERTO AZUERO, quien padece una compleja enfermedad mental, que cuenta con el diagnóstico de “esquizofrenia paranoide” y que por dicha discapacidad depende económicamente de mi poderdante.

Este último aspecto también fue objeto de análisis por parte de la Señora Juez de tutela, por ser esta persona con discapacidad, como un sujeto de especial protección, como lo ha enseñado la sentencia T-949 de 2013 de la H. Corte Constitucional.”.

2. Mediante auto del 4 de mayo de 2021, este Despacho, señaló: “De la solicitud de medida cautelar “suspensión provisional” de los siguientes actos administrativos: (I) Resolución No 010 del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá; (II) Resolución No 0537 del 11 de julio de 2019, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno y (III) Resolución No 0061 del 29 de enero de 2020, pronunciada por el Secretario Distrital de Gobierno, el Despacho dispone que previo a resolverla deberá correrse traslado a la parte demandada BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.”.

3. Corrido el traslado, la apoderada de la parte demandada, a través de memorial radicado 13 de mayo de 2021, expreso:

“se observa que carece de veracidad lo señalado por el demandante en la conciliación prejudicial, pues en lo referente al procedimiento disciplinario y el respeto de las ritualidades propias del debido proceso, se brindó la garantía y oportunidad para ejercer el derecho de audiencia y contradicción del disciplinado, quien estuvo asistido de apoderado, sumado a que tanto en la etapa de investigación como de juicio disciplinario, se le permitió su intervención en la constitución de las pruebas practicadas, e igualmente, se le respetaron todas las etapas procesales de apertura, pliego de cargos y decisión, se concedieron los recursos de ley, se hizo una valoración sistemática del material probatorio y se respetó el principio de legalidad, en especial, porque el cargo disciplinario por el cual se sancionó al demandante fue claro, preciso, específico con fundamento en la ley aplicable.

Sobre la decisión disimil para cada uno de los disciplinados que reprocha el demandante, se observa que la valoración efectuada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios es admisible en razón a las distintas funciones que contempla el Manual de Funciones de la entidad para los cargos que desempeñaban los disciplinados, el cual radica en cabeza de cada uno distintas responsabilidades, así mismo, en razón a la forma en que quedaron probados los hechos objeto de investigación, por lo que en efecto el mismo material probatorio podía dar lugar a la exoneración de uno de ellos y la sanción del otro.

Respecto a los testimonios que solicitó el disciplinado en los descargos y que fueron denegadas bajo el argumento de que era inútil su práctica, por cuanto ya habían sido recepcionados con audiencia y contradicción del demandante, se considera que las razones expuestas para negarlos resultan acordes a lo establecido el artículo 132 de la Ley 734 de 2002 que estipula que "Serán rechazadas las (pruebas) inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente", y a la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado, que indica que "(...) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia (...)".

En cuanto a la caducidad y la prescripción de la sanción disciplinaria, debe anotarse que, si bien con anterioridad a la expedición de la Ley 1474 de 2011, la Ley 734 de 2002 no contemplaba término de caducidad de la acción disciplinaria, por lo que debía acudir a lo contemplado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el término de caducidad de los procesos sancionatorios en 3 años, y sobre prescripción se aplicaba el artículo 30 de la Ley 734 de 2011, que estipula un término de prescripción de 5 años contados desde el día de consumación de la falta; lo cierto es que el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, regulo la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria de una manera más clara, estipulando que "La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria (...)" y que "La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)".

Ahora, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria datan del 26 de julio de 2011, la norma aplicable es la señalada en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, dado que empezó a regir el 12 de julio de 2011.

Así, como quiera que el auto que abrió la indagación se profirió el 04 de diciembre de 2014 y el auto de dio apertura a la investigación disciplinaria se emitió el 29 de agosto de 2015, en relación con la fecha en la que acaecieron los hechos materia del fallo sancionatorio (julio 26 de 2011), se observa que no había operado el fenómeno de la caducidad.

De igual manera, teniendo en cuenta que el auto que dio apertura a la investigación disciplinaria data del 29 de agosto de 2015, para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia, 21 de diciembre de 2018, la acción disciplinaria no había prescrito.

En este sentido, se encuentra que no se podría tomar una decisión en este momento por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar sobre la legalidad de los actos administrativos, dado que –se insiste- para ello se hace necesario verificar cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno en contra del demandante, con las cuales se avizora que carece de veracidad lo señalado por el demandante en la demanda y en la solicitud de medida cautelar.

Por último, respecto de la presunta dependencia económicamente de su hijo de 32 años Carlos Alberto Azuero, quien padece una enfermedad mental con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, solicito se tenga en cuenta; (i) Que - conforme todo lo expuesto anteriormente- la suspensión provisional de los actos administrativos solo procede cuando de la confrontación de los actos con las normas superiores invocadas se haga evidente la violación de éstas (art. 231 CPACA), lo cual no sucede en este caso; (ii) Que en la historia clínica de Carlos Alberto Azuero allegada con la solicitud de medida cautelar, no se determina que la enfermedad que padece, le ocasione incapacidad para trabajar (el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es determinado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses); (iii) Que en la historia clínica de Carlos Alberto Azuero, se indica que estudió Ingeniería y que trabaja en ventas; y (iv) se tenga en cuenta los bienes reportados por el señor Rafael Pericles Azuero Quiñones en la última declaración de bienes y rentas que obra en la hoja de vida de la entidad, los cuales le pueden generarle ingresos.".

Para resolver la anterior solicitud, se advierte que:

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Ahora bien, confrontado los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas, se puede establecer, en principio, que durante la actuación disciplinaria se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por no haberse seguido el procedimiento pertinente ni la Ley 1437 de 2011, como lo manifestó el demandante, en consideración a que la entidad posiblemente adoptó decisiones que no se encuentran debidamente motivadas afectando el derecho a la contradicción.

Se advierte que, en el pliego de cargos, exactamente en el concepto de la violación, se estipuló que el demandante presuntamente incurrió en la prohibición contenida en el numeral 24 del artículo 35 del Código Único Disciplinario, esto es, incumplió decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución, y párrafos adelante, expresó que el disciplinado en

la modalidad de acción presuntamente incumplió los deberes funcionales, sin que mencionara otra norma violentada con el supuesto actuar del demandante.

Sin embargo, en la sentencia de primera instancia, específicamente en el análisis de la culpabilidad, se determinó que la conducta desarrollada por el disciplinado trasgredió el numeral 1º del artículo 48 del Código Único Disciplinario y específicamente, el artículo 413 del Código Penal, esto es, que realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, concretamente que, el demandante profirió resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, sin realizar mayores consideraciones y sin hacer referencia a la norma supuestamente violentada por el disciplinado en el pliego de cargos, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico.

Así las cosas y sin que ello implique prejuzgamiento, porque solo con la ejecutoria de la sentencia que resuelva el fondo del presente litigio, se podrá establecer si las pretensiones de la demanda se acogen o se desestiman, y mientras llega ese momento, en el estado actual del proceso, existen elementos procesales, jurídicos y probatorios suficientes para agotar un juicio de ponderación entre los derechos de las partes procesales que están en juego, como los de la administración demandada de lograr la ejecución de sus actos, que se presume ajustados a la ley, son definitivos, están en firme, y por tanto son ejecutables; sin embargo, simultáneamente se debe ponderar los derechos del demandante, quien refiere que se le causaría un perjuicio irremediable y se le violentaría su mínimo vital y el de su familia, toda vez que su salario, como servidor público distrital, es su única fuente de ingresos, por lo que la eventual ejecución de los actos demandados, por los cuales fue sancionado disciplinariamente, conllevaría, entre otros efectos, a la suspensión de sus ingresos por el término de ocho (8) meses, lo que incide en la desfinanciación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, medios indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, sin que tales efectos de especial valía para el actor, hayan sido desestimados o controvertidos por la entidad accionada, en razón a que de la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada aportada, no se advierte que el accionante reciba ingresos adicionales a los que se derivan de su relación legal y reglamentaria con la entidad demandada donde labora y el hecho de ser propietario de dos (2) bienes inmuebles, no significa que pueda obtener mayores ingresos, puesto que no conocemos la destinación actual que los mismos. Además, debe tenerse presente que la situación actual de pandemia y la edad avanzada del demandante (68 años) dificultaría la consecución de ingresos equivalentes a los que devenga actualmente.

Adicionalmente, si se deniega la cautelar bajo examen, igualmente, esa decisión le causaría un perjuicio patrimonial a la entidad demandada, porque en el evento de un fallo estimatorio a las pretensiones de la demanda, se ordenaría el reembolso indexado de los derechos salariales y de las prestaciones salariales que resulten adeudadas al demandante, durante el tiempo de duración de la sanción disciplinaria, más los perjuicios causados (si a ellos hubiera lugar) por un lado, y por el otro, si los derechos reconocidos y liquidables a la fecha de ejecutoria no fueran pagados de inmediato, se activaría la posibilidad de reconocer los intereses moratorios que se causen hasta el monto en que se acredite el pago completo de las respectivas acreencias, de tal manera que, la prosperidad de la cautelar solicitada, beneficia a las dos partes del proceso, al punto que, si el fallo eventualmente desestima las pretensiones de la demanda, bien podrá la administración ejecutar sus actos y materializar la sanción disciplinaria impuesta al actor.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para acceder a la medida solicitada por la parte demandante, que están estipulados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se accederá a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados, a saber: (I) Resolución No 010 del 21 de diciembre de 2018, proferida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (II) Resolución No 0537 del 11 de julio de 2019, emitida por el Secretario Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y (III) Resolución No 0061 de 29 de enero de 2020, proferida por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, medida cautelar, que por ser provisional, en las condiciones previstas en el artículo 235 del C.P.A.C.A., podrá ser modificada o revocada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso y, además, el extremo demandante a quién beneficia dicha cautelar, queda a obligado a informar a este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias, que permitieron decretar la medida y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria.

Finalmente, se advierte que en el evento de inconformidad con lo resultado en esta providencia, en aplicación de los artículos 243-5 y 244-1 del C.P.A.C.A, podrá interponerse directamente el recurso de apelación (en efecto devolutivo) o como subsidiario de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión provisional inmediata de los efectos de los siguientes actos administrativos: (I) Resolución No 010 del 21 de diciembre de 2018, proferida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (II) Resolución No 0537 del 11 de julio de 2019, emitida por el Secretario Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y (III) Resolución No 0061 de 29 de enero de 2020, proferida por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92817d642832b4ed9dd93a8f06946cdb532511494357a44e6169c0a1c3dde78**
Documento generado en 08/06/2021 08:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210014000
Demandante: SUSANA PENAGOS DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.944.762 y tarjeta profesional Nro. 292.324 del C. S. de la J. en representación de SUSANA PENAGOS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.953.204, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el Despacho ajusta la cuantía a 50 smlmv, que asciende a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos m/cte (\$ 45.426.300), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3f69bd5c170f6b136c1b4e5508b53932ce9398638409016801063b4c97fd63

Documento generado en 07/06/2021 05:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210015000
Demandante: STELLA MESA CEPEDA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constata que a través de auto del 12 de mayo de 2021, la titular de dicho despacho, doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, manifiesta impedimento para conocer del asunto, invocando la causal del numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que ella y la demandante se encuentran en segundo grado de consanguinidad por línea colateral.

En aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia, **AVOCAR** el presente caso, por ser competente según las previsiones de los artículos 154 a 157 *ibidem*.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.221.470 y tarjeta profesional Nro. 88.973 del C. S. de la J. en representación de Stella Mesa Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 46.353.978, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. Revisada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, se logra establecer que fue enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, pero no a la entidad demandada, esto es a la Contraloría de Bogotá, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia, **AVOCAR** el presente caso, por ser competencia de este Despacho, según las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Tercero: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3469898260639be5c82b685dded711a79b2ab47ec9b3a472717965e844a5764a

Documento generado en 07/06/2021 05:34:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210015400
Demandante: HAROLD MONTEALEGRE CÁRDENAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección B, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.683.726 y tarjeta profesional No 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HAROLD MONTEALEGRE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.333.052, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en especial, aportar: 1. Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes entre los años 2003 al 2018.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia del expediente administrativo de HAROLD MONTEALEGRE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.333.052; 2) Certificación donde conste todas la vinculaciones (laborales o por contrato de prestación de servicio) con la entidad accionada, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; 3) Los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad y 4) Certificar si dentro del lapso de desempeño

contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 15 días consecutivos y hábiles; en caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8c5f312d74a0258d8cd8632893fcf98ad469769710ca18120e1e0e96e0343d

Documento generado en 08/06/2021 08:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210016200
Demandante: JORGE ZÚÑIGA NÚÑEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Juan Paulo Daza Estévez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.728.000 y tarjeta profesional Nro. 222.868 del C. S. de la J. en representación de Jorge Zúñiga Núñez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.134.304, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. Designa al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, como demandando, sin embargo, no eleva ninguna pretensión en contra de dicha entidad. En tales términos, deberá designar la parte accionada conforme las pretensiones de la demanda o precisar las razones de hecho y de derecho por las cuales acciona a la entidad territorial, ajustando las pretensiones en ese sentido, en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Debe realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía, determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según lo señala el artículo 158 y numeral 6 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 158 del C.P.A.C.A. y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 161 *ibídem*, por las razones anotadas en esta decisión.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a4f87321dba6f071de784917b1e91e79ea9a50802c4092a36f63c6bd998c68

Documento generado en 07/06/2021 05:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210016400
Demandante: NURY JATSU MARTÍNEZ NOVOA
Demandado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora NURY JATSU MARTÍNEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No 52.779.942 y tarjeta profesional No 183.049 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las entidades demandadas, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., CONCEDER un término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que **DEBEN** enviar el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

con copia al correo electrónico de las entidades accionadas, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc15c92595190e7be222073242340fdffab9501f5c9e37de45a0ffad0b99b19

Documento generado en 08/06/2021 08:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017100
Demandante: CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Juan Carlos Coronel García, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.726.402 y tarjeta profesional Nro. 111.601 del C. S. de la J. en representación de Carlos Alberto Carvajal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.620.012, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1318ccd815c72923170d0a7fddea4762899ab112d9c5d59fac760ed55ee6e3f3

Documento generado en 07/06/2021 06:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**